



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARÍA MAGDALENA PÉREZ TORRES, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA DIPUTADA FEDERAL JULIETA ANDREA RAMÍREZ PADILLA, POR LA PROBABLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VULNERACIÓN A LOS TIEMPOS DE ACTOS DE DIFUSIÓN DEL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 242, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023.

Ciudad de México, a dos de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. Denuncia. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, María Magdalena Pérez Torres, por propio derecho, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Baja California, mediante la cual, en esencia denunció:

- ✚ La probable vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y vulneración a los tiempos de actos de difusión del Informe Anual de actividades de servidores públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta promoción personalizada de la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, derivado de la colocación de diversa publicidad en múltiples municipios de Baja California, alusiva al *INFORME DE ACTIVIDADES* de la legisladora denunciada.

Cabe señalar que, la quejosa María Magdalena Pérez Torres, señala, además, que tales hechos podrían constituir un posicionamiento de la denunciada y del partido político MORENA ante la ciudadanía de Baja California, así como un posible daño al erario por el uso de recursos públicos para la difusión de la propaganda motivo de inconformidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Hechos, respecto de los que la parte denunciante, solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de lograr el cese de los hechos que constituyen las conductas denunciadas y con ello, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

II. Registro de queja e incompetencia. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la denuncia planteada, la cual fue recibida el seis del mismo mes y año, y se ordenó registrar como Cuaderno de Antecedentes con la clave de expediente **UT/SCG/CA/MMPT/JL/BC/207/2023**.

Asimismo, se determinó que la autoridad competente para conocer de la queja es el **Instituto Estatal Electoral de Baja California**, toda vez que, las infracciones que se denuncian:

- Se encuentran previstas en la normativa electoral local.
- No guardan relación con algún proceso electoral federal ya que, aun cuando ha iniciado el proceso electoral federa
- Están acotados al territorio de Baja California.

Y si bien, se denunció la presunta promoción personalizada por parte de la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, tales hechos, en el caso, no tienen relación con algún proceso electoral federal, aunado a que, la naturaleza del cargo de la persona funcionaria investigada no determina la competencia.

Por tanto, se ordenó remitir el original de las constancias del citado expediente al organismo público local electoral de Baja California, para que, en el ámbito de sus atribuciones resolviera lo que en derecho correspondiera.

III. Registro de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hizo referencia en el numeral que antecede, la cual fue registrada con el número de expediente **IEEBC/UTCE/CA/16/2023**, del índice de ese órgano electoral local.

IV. Declaración de incompetencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, emitió acuerdo mediante el cual, determinó carecer de competencia para conocer y sancionar, en su caso, los hechos denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Asimismo, solicitó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, conforme a sus facultades, se pronunciara respecto al conflicto competencial expuesto, con el fin de que se defina quién es la autoridad competente para conocer sobre los mismos.

V. Acuerdo de Sala SUP-AG-415/2023. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio TEPJF-SGA-OA-4033/2023, signado por la Actuaría de la Sala Superior del Tribunal Electoral, mediante el cual notificó el Acuerdo de Sala de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente SUP-AG-415/2023, en el que determinó lo siguiente:

“TERCERO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior considera que **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** es la autoridad **competente** para conocer y sustanciar la materia de queja del presente conflicto competencia, toda vez que se denuncia a una Diputada Federal por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, así como del diverso 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en relación con la colocación de publicidad alusiva al informe de labores de la legisladora denunciada, como se explica a continuación...

En este tenor, esta Sala Superior considera que en el caso, dado que la denuncia versa sobre hechos que involucran simultáneamente la probable violación a las prohibiciones previstas en el artículo 134 de la Constitución General e infracciones a las reglas sobre los límites territoriales o temporales establecidas en el artículo 242, numeral 5, de la LGIPE, relacionadas con la difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos federales, específicamente el de una diputada federal, de las que no se puede advertir una incidencia directa en un proceso electoral federal o local, debe ser el Instituto Nacional Electoral quien conozca y resuelva la controversia en plenitud de atribuciones

Ello, atendiendo a que no se cumple con el criterio de territorialidad, porque la persona denunciada es una diputada federal cuyo ámbito de responsabilidad es nacional y no se encuentra acotado a una demarcación específica, ni se advierte un impacto directo y exclusivo en el proceso electoral local; aunado a que las conductas infractoras se encuentran relacionadas con la presunta utilización de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como promoción personalizada e infracciones a las reglas temporales de difusión de informes de gestión, con base en lo que establece la legislación federal.

De ahí que la autoridad local no tendría competencia para analizar y en su caso sancionar conductas presuntamente infractoras de preceptos federales cometidos por la denunciada en su carácter de diputada federal, al no existir una conducta que pueda ser acotada al ámbito de su jurisdicción.

No se omite mencionar que si bien en diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha determinado que se actualiza la competencia de los institutos electorales locales para



conocer de temáticas similares, en los que se ha dicho que la calidad del sujeto denunciado no determina por sí la competencia, lo cierto es que en tales asuntos se han visto involucrados diversos actos de los cuales es posible advertir un impacto directo en algún proceso electoral local, tales como actos anticipados de precampaña o campaña, lo que en el caso no acontece.

En el contexto descrito y por las cuestiones expuestas, esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral debe asumir competencia y conocer de la denuncia que dio origen al presente medio de impugnación. Sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización de las infracciones denunciadas y con independencia de que durante la instrucción de la denuncia puedan surgir elementos de los cuales se desprendan indicios que, por causas supervenientes actualicen la competencia en el trámite del procedimiento a favor de otra autoridad. [...]

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer y sustanciar la queja. [...]"

IV. Registro de queja, reserva de admisión y de emplazamiento, acumulación y diligencias preliminares. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el Acuerdo de Sala referido en el numeral que antecede, así como las constancias originales del expediente **IEEBC/UTCE/CA/16/2023**, del índice del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre las que se encuentra un escrito de deslinde signado por la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, mediante el cual desconoce la colocación de la publicidad motivo de inconformidad, documentación a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023**. Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión y al emplazamiento respectivo, hasta en tanto culminara la etapa de investigación correspondiente, misma que consistió en lo siguiente:

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de notificación/Respuesta
<p>Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuál fue la fecha en que rindió su segundo informe anual de actividades legislativas, correspondiente al año en curso; 2. Señale si directamente o por medio de alguna persona física o moral, realizó, contrató u ordenó la pinta de las bardas y la fijación de los espectaculares denunciados, señalando, en su caso, la persona o personas a quienes les ordenó dichas acciones, así como sus datos de localización y copia certificada del o los contratos correspondientes. 	<p>Notificación: Oficio: INE-UT/15853/2023 29 de diciembre de 2023</p> <p>Sin respuesta</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de notificación/Respuesta
	<ol style="list-style-type: none">3. El número y datos de localización de cada uno de los elementos de propaganda fija que fueron colocados para difundir la rendición de su informe anual de actividades4. Si cuenta con autorización por escrito de los propietarios o poseedores de las citadas bardas o de los espacios donde se ubican los espectaculares cuestionados, debiendo, en su caso, exhibir dichas documentales ante esta autoridad electoral.5. Si cuenta con autorización por parte del gobierno federal o del estado de Baja California, o bien, de los Ayuntamientos del Sauzal, Tecate, Progreso, Mexicali, Tijuana, Rosarito, Ensenada, todos en la citada entidad federativa, para la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares cuestionados, exhibiendo, en su caso, la documentación respectiva ante esta autoridad electoral.6. El origen, tipo y monto económico de los recursos que utilizó para tal efecto, es decir, si fueron públicos o privados, así como el monto económico erogado y la persona que los autorizó, precisando sus datos de localización.7. La finalidad o propósito que tuvo para realizar, ordenar o contratar la pinta de bardas y la fijación de espectaculares alusivos a su segundo informe anual de actividades legislativas;8. Precise si es titular de la cuenta verificada de Facebook https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/?locale=es_LA, donde se difundió la publicación denunciada y, en caso afirmativo, indique:<ol style="list-style-type: none">a. El motivo, razón o finalidad que tuvo para realizar la publicación que se localiza en la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/posts/pfbid02qZhTo22onD4KrWRYT8Xh9hFhnsKRZfoG16vQRzCNdSh37dgxijtwup1fk3nPTDHLI?locale=es_LA.b. Si administra personalmente dicha cuenta o, si bien, la administra un tercero;c. En caso de que un tercero administre dicha cuenta, precise el nombre y datos de	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de notificación/Respuesta
	<p>localización de la persona física o moral responsable;</p> <p>d. Si personalmente realizó la publicación referida o instruyó para tal efecto a un tercero, señalando, en su caso, el nombre de dicha persona y sus datos de localización; y</p> <p>e. Si erogó alguna cantidad económica por dicha publicación, señalando en su caso el monto y la fuente de los recursos utilizados para tal efecto.</p> <p>f. Si en un futuro realizará publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas</p>	
<p>Ayuntamientos de Tecate Mexicali Tijuana Playas de Rosarito Ensenada</p>	<p>1. Si esos Ayuntamientos autorizaron la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de Julieta Andrea Ramírez Padilla, diputada federal.</p> <p>2. El nombre de la persona (física o moral) que, en su caso, solicitó autorización para realizar la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares en que se difundió la publicidad referida.</p> <p>3. Indique el nombre de la persona responsable del cuidado y vigilancia del equipamiento urbano, de las localidades donde se ubican las bardas y los espectaculares referidos.</p>	<p>Ayuntamiento de Tecate INE/JLE/BC/VE/005/2024</p> <p>Respuesta Oficio 0017/2024 25 de enero de 2024</p> <p>Ayuntamiento de Mexicali INE/JLE/BC/VE/002/2024</p> <p>Respuesta 04 de enero de 2024</p> <p>Ayuntamiento de Tijuana INE/JLE/BC/VS/004/2023</p> <p>Respuesta 12 de enero de 2024</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de notificación/Respuesta
		<p>Ayuntamiento de Playas de Rosarito INE/JLE/BC/VE/006/2024</p> <p>Respuesta 05 de enero de 2024</p> <p>Ayuntamiento de Ensenada INE/JLE/BC/VS/006/2024</p> <p>Respuesta 09 de enero de 2024</p>
<p>Oficialía Electoral de este Instituto</p>	<p>1. Instruya al personal en funciones de oficialía electoral en el estado de Baja California, a efecto de que se constituyan en los domicilios referidos por el denunciante en su escrito de queja, con el propósito de verificar la existencia y contenido <u>exclusivamente de las bardas y espectaculares motivo de controversia</u>, advirtiendo, en su caso, logotipos y demás características que ayude a lograr la identificación del autor o autores de las pintas denunciadas. Al respecto, cabe precisar que, cuando de los elementos aportados por el quejoso resulten insuficientes para identificar la ubicación de la propaganda denunciada, se sirva informarlo a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin realizar mayores diligencias.</p> <p>2. Asimismo, en su caso, se solicita su colaboración a efecto de que, al momento del desarrollo de la citada diligencia, se practique una entrevista a los propietarios o poseedores de los inmuebles donde se encuentra colocada la propaganda cuestionada y aquellos aledaños al lugar donde se encuentra, a efecto de que señalen:</p> <p>a. Si advirtieron la fecha y hora, así como las circunstancias en que se realizó la pinta de bardas y la fijación de los espectaculares cuestionados,</p>	<p>Respuesta 24 de enero de 2024</p> <p>Acta INE/DS/OE/CIRC/46/2024 Mediante la cual se hizo constar el contenido de los vínculos de internet denunciados por la quejosa.</p> <p>Respuesta 30 de enero de 2024</p> <p>Acta INE/BC/JDE01-01OE/CIRC/01-2024</p> <p>Acta INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Sujeto requerido	Requerimiento	Fecha de notificación/Respuesta
	<p>señalando, en su caso, las características de los vehículos en que, de ser el caso, se transportaban los materiales usados para tal efecto y las personas que la realizaron.</p> <p>3. Instruya al personal en funciones de oficialía electoral para que certifique la existencia y contenido de las ligas de internet siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- https://www.facebook.com/JuliettaRamirezP/posts/pfbid02qZhTo22onD4KrWRYT8Xh9hFhnsKRZfoG16vQRzCNdSh37dgxijtwup1fk3nPTDHLI?locale=es_LA;- https://www.facebook.com/watch/?v=842008627554763&extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=6aamW6	<p>Acta INE/BC/03JDE/OE/ CIRC/01/27-01- 2024</p> <p>Acta INE/OE/BC/JDE- 05/01/2024</p> <p>Acta INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE- 06/01/2024</p> <p>Acta INE/BC/JD08/OE/0 1/2024</p>
<p>Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión</p>	<p>1. Si la dependencia a su cargo autorizó y/o entregó recursos públicos para la pintura de las bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla.</p> <p>2. En caso afirmativo, señale:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El monto de los recursos otorgados.b. Si la erogación de dichos recursos fue solicitada o autorizada por la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla o alguna otra persona, precisando, en su caso, su nombre y datos de localización.	<p>Notificación: Oficio: INE-UT/15854/2023</p> <p>03 de enero de 2024</p> <p>Respuesta: Oficio DGPCF/LXV/0008/2 024</p> <p>04 de enero de 2024</p>

V. Admisión de la denuncia, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de adoptar medidas cautelares. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En el mismo proveído se determinó que si bien, la quejosa señaló la colocación de dos espectaculares en los que se visualiza la imagen y el nombre *Julieta Ramírez*, acompañado de la leyenda “*Entrevista exclusiva, Julieta Ramírez, Amor con amor se Paga*”, lo cierto es que, del escrito de denuncia no se advirtió que la parte



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

promoviente hiciera valer hecho alguno o conducta presuntamente infractora en torno a ello, pues únicamente se limitó a insertar las imágenes de esos anuncios panorámicos sin precisar su pretensión respecto de los mismos, de ahí que al no exponer los hechos que hace valer con relación a tal publicidad, se desechara su queja al respecto.

Asimismo, se ordenó realizar la búsqueda de información relacionada con las posibles aspiraciones de la Diputada Federal denunciada, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral federal 2023-2024, cuyo resultado se hizo constar en Acta circunstanciada correspondiente.

Finalmente, se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la posible contravención a las reglas para difundir propaganda relacionada con el informe de labores de una Diputada Federal, de ahí la competencia de la Comisión para conocer y, en su caso, pronunciarse sobre la adopción de la medida cautelar solicitada.

Además, la competencia de este órgano se surte, en el caso específico, atendiendo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el Juicio Electoral SUP-AG-415/2023, en donde estableció que cuando el denunciado sea un servidor público federal y no se puede definir algún proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

electoral local que se vea afectado por su conducta, será la autoridad federal la competente para conocer de los hechos denunciados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, la parte quejosa denunció la probable vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y vulneración a las reglas de difusión del Informe Anual de actividades de servidores públicos, en aparente contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la colocación de diversa publicidad en múltiples municipios de Baja California, alusiva al *INFORME DE ACTIVIDADES* de la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- 1. Técnicas**, consistentes en las imágenes contenidas en todos y cada uno de los hechos denunciados en su escrito de queja.
- 2. Inspecciones**, de las direcciones y links de acceso de las ubicaciones de las bardas y espectaculares señaladas en los hechos denunciados.
- 3. Presuncional legal y humana**, en todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.
- 4. Instrumental de actuaciones**, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca al suscrito.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Documental pública**, consistente en oficio **DGPCF/LXV/008/2024**, firmado por la **Directora General de Presupuesto, Contabilidad y Finanzas de la Cámara de Diputados de la LVX Legislatura del Congreso de la Unión**, mediante el cual, en esencia, informa:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- Dentro de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, esa Dirección tiene como objetivo administrar e invertir los recursos financieros de la Cámara de Diputados para cumplir con sus obligaciones de pago; así como las retribuciones y asignaciones a Diputados y Diputadas conforme a las disposiciones legales aplicables.
- No se cuentan con recursos etiquetados para la pintura de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de las y los diputados.
- ❖ **Documental pública**, consistente en escrito signado por el Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de **Mexicali, Baja California**, mediante el cual, en esencia, informa lo siguiente:
 - La Presidenta Municipal no cuenta con los registros correspondientes para saber si hubo alguna autorización para la pintura de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Diputada Federal.
 - Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Imagen Urbana del Departamento de Control Urbano, no se encontró ninguna autorización con respecto a la pintura de bardas en las ubicaciones proporcionadas.
 - Ningún inmueble de los señalados en el escrito de queja es propiedad del Ayuntamiento de Baja California, por lo que no habría posibilidad de disponer de los espacios donde se presume fueron pintadas las bardas y colocadas las lonas.
 - La Dirección de Administración Urbana, en conjunto con el Departamento de Control Urbano son quienes cuentan con las facultades para conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios conforme las disposiciones en materia de imagen urbana.
- ❖ **Documental pública**, consistente en el oficio **OPM/EXT/0016/2024**, firmado por el Presidente Municipal del XXIV **Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, mediante el cual, en esencia informó lo siguiente:
 - Giró oficio al Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, a fin de que proporcionara lo solicitado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

dado que, es la autoridad competente de ese municipio para responder los cuestionamiento que le fueron formulados.

- ❖ **Documental pública**, consistente en el escrito signado por el Consejero Jurídico Municipal del XXIV **Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante el cual, en esencia informó lo siguiente:
 - En lo que respecta al Ayuntamiento de Tijuana, derivado de una búsqueda en los archivos tanto físicos como digitales no se encontró solicitud ni autorización para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al Segundo Informe de Actividades de Julieta Andrea Ramírez Padilla.
 - Se desconoce el nombre de la persona responsable del cuidado y vigilancia del equipamiento urbano donde se localizan las bardas y espectaculares denunciados.

- ❖ **Documental pública**, consistente en el escrito signado por el Director Jurídico del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de **Playas de Rosarito, Baja California**, mediante el cual, en esencia informó lo siguiente:
 - El Ayuntamiento del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, no autorizó la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de Julieta Andrea Ramírez Padilla, Diputada Federal.

- ❖ **Documental pública**, consistente en el OFICIO **017/2024**, signado por el Secretario del XXI, **Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, mediante el cual, en esencia informó lo siguiente:
 - No se localizó autorización alguna otorgada para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal, Julieta Andrea Ramírez Padilla.
 - De la búsqueda exhaustiva a los archivos del área competente a su cargo no se identificó la existencia de solicitud alguna para la pinta de bardas y fijación de espectaculares alusivos al segundo informe de actividades legislativas de la Diputada Federal, Julieta Andrea Ramírez Padilla.
 - El cuidado y vigilancia del equipamiento urbano le corresponde al Titular de la Subdirección de Obras Públicas de la Dirección de Gestión Integral del Territorio de Tecate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/46/2024**, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en la que se hizo constar el contenido de los vínculos de internet aportados por la quejosa.
- ❖ **Documentales públicas**, consistentes en **Actas circunstanciadas** instrumentadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificadas con las claves:
 1. **INE/BC/JDE01-01OE/CIRC/01-2024**, suscrita por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
 2. **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
 3. **INE/BC/03JDE/OE/CIRC/01/27-01-2024**, suscrita por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
 4. **INE/OE/BC/JDE-05/01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
 5. **INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE-06/01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
 6. **INE/OE/BC/JD08/01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California.
- ❖ **Documental pública**, consistente en Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se hizo constar la búsqueda de información relacionada con las posibles aspiraciones de la Diputada Federal denunciada, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular en el actual proceso electoral federal 2023-2024.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados por la Unidad Técnica, en específico la correspondiente a la Diputada Federal denunciada, al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dado que únicamente se limitó a señalar que requirió la información al órgano correspondiente, sin que hubiere sido remitida a la autoridad instructora, así como la certificación de la totalidad de la propaganda denunciada por la quejosa; ello no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que, para la emisión de la medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- ✚ La publicidad denunciada consiste en pinta de bardas y colocación de lonas con la leyenda: “**JULIETA. DIPUTADA FEDERAL. MORENA. LXV LEGISLATURA. INFORME DE ACTIVIDADES**”, cuya descripción se realizará en el apartado denominado *MATERIAL DENUNCIADO*.
- ✚ Es un hecho no controvertido que Julieta Andrea Ramírez Padilla, es Diputada Federal en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante de la fracción parlamentaria del partido político MORENA.²
- ✚ Es un hecho notorio que Julieta Andrea Ramírez Padilla, aspira a obtener una candidatura al Senado de la República por el partido político MORENA, en el actual proceso electoral federal 2023-2024.³
- ✚ El perfil de internet alojado en el vínculo https://www.facebook.com/JulietaRamirezP/?locale=es_LA, certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/46/2024**, corresponde al perfil verificado de la red social *Facebook* denominado **Julieta Ramírez**, de la Diputada Federal denunciada, tal como se muestra enseguida:

¹ Criterio sostenido en el SUP-REP-183/2016 y retomado en los expedientes SUP-REP-10/2018; SUP-REP-152/2018; SUP-REP-62/2021; SUP-REP-33/2022 y acumulados; SUP-REP-47/2022; SUP-REP-51/2022; así como SUP-REP-138/2023 y acumulados.

² Información visible en: https://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curricula.php?dipt=5/

³ Información visible en: <https://www.lapoliticaonline.com/mexico/bajacalifornia-mx/ayala-y-julieta-ramirez-acompanaron-a-sheinbaum-en-su-cierre-de-precampana/>

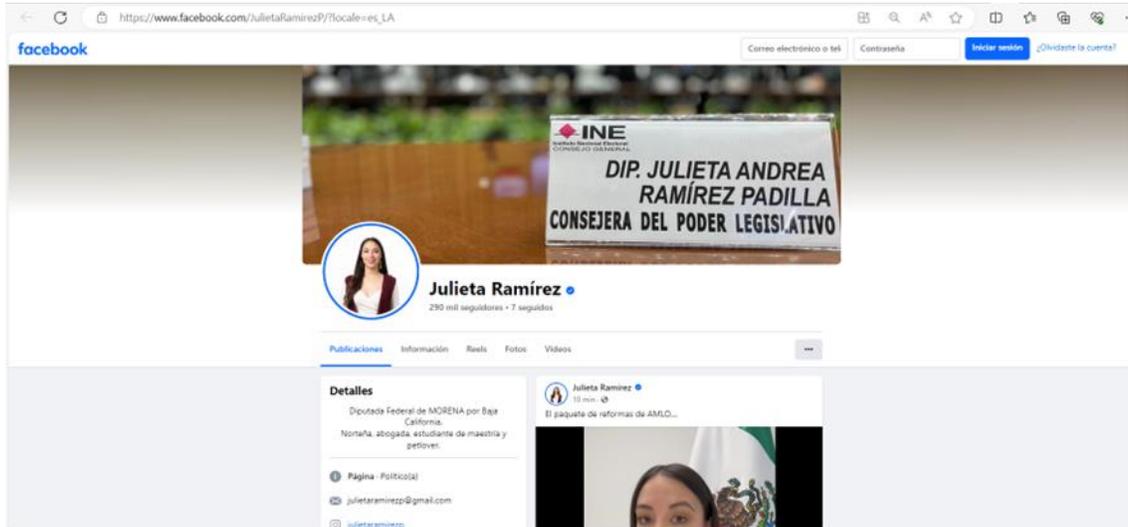


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023



- ✚ En términos del Acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/46/2024**, la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, publicó en su red social *Facebook* que, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés llevaría a cabo su informe de labores legislativas, tal como se aprecia en el vínculo de internet aportado por la quejosa:

https://www.facebook.com/JuliettaRamirezP/posts/pfbid02qZhTo22onD4KrWRYT8Xh9hFhnsKRZfoG16vQRzCNdSh37dqxiitwup1fk3nPTDHLI?locale=es_LA





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- ✚ En términos de las Actas circunstanciadas **INE/BC/JDE01-01OE/CIRC/01-2024**, **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, **INE/OE/BC/JDE-05/01/2024**, **INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE-06/01/2024** e **INE/OE/BC/JD08/01/2024**, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro e **INE/BC/03JDE/OE/CIRC/01/27-01-2023**, de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro; instrumentadas por los órganos desconcentrados de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, se tiene que, únicamente fue localizada la propaganda denunciada en las direcciones siguientes, tal como se indica enseguida:
 - De conformidad con lo asentado en Acta circunstanciada **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California, se tiene que, al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro:
 1. En el domicilio ubicado en la Colonia Porvenir, en un lote baldío ubicado en Calzada Ciudad del Sol y Carretera Tijuana-Mexicali, se constató la inexistencia de la barda denunciada, sin embargo, se percibieron los restos de una barda caída con características similares a la que es motivo de inconformidad.
 2. En la colonia División del Norte, entre las calles 7 Leguas y División del Norte, se constató la pinta de la barda denunciada.
 - De conformidad con el Acta circunstanciada **INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE-06/01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California, se tiene que, al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro:
 1. En el domicilio ubicado en calle Cañón Azteca 4700, Cañón Azteca, 22523, Tijuana, Baja California se constató la inexistencia de la barda denunciada, lugar en el que una persona sin identificarse, manifestó ser la propietaria del inmueble y haber otorgado su consentimiento para que se pintara la propaganda motivo de inconformidad.
- ✚ Es un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir a la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal.⁴

⁴ Calendario electoral consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que **el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. MARCO JURÍDICO

ATINENTE A LOS INFORMES DE LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

En el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en su párrafo octavo, lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda

⁵ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Asimismo, el artículo 14, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Comunicación Social, establece lo siguiente:

Artículo 14.- *El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.*

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como se advierte, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, indicó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008, en las cuales, en lo sustancial, sostuvo lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Que tal precepto no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Ello, porque el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expresa prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos; así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, **cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución** para todo tipo de propaganda gubernamental.

De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

Ello, porque en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

De ahí que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión el contenido, la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse la propaganda relacionada con los informes de gobierno de las autoridades federales, estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De ese modo, destacó que, tratándose de los informes de gestión, cuando se cumplen con la obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, en esos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar las acciones de gobierno de cara a la sociedad.

Más aún, si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes está acotada a que: **1)** se realice anualmente; **2)** tenga una cobertura regional; **3)** sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

exceder de siete días antes y cinco después del informe; **4)** sin fines electorales; y **5)** fuera de las campañas electorales.

Así, estimó que los precitados elementos restrictivos impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.

Asimismo, en la citada sentencia (SUP-REP-3/2015), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia estableció lineamientos imperativos sobre la difusión de informes de labores que rindan las y los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En lo que interesa a este asunto, determinó lo siguiente:

- El contenido de la información que se rinde **debe ser cuidadoso**, por ser fundamental acotarla a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, **no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada** y menos aún, la promoción personalizada.
- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de las y los servidores públicos, **sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.**

Asimismo, la citada Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-643/2017, ha precisado los alcances de los criterios que deben regir para dar a conocer los informes de gobierno o de labores en los términos siguientes:

Sobre los anteriores criterios, es necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos citados, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores, se ajusta a lo previsto en la ley.

Además, es necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.

a) Valoración conjunta. *En primer lugar, los elementos personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.

b) Contenido del informe. Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.

Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera genérica o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.

Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.

Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.

Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.

Esto es así, porque ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.

[...]

En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario.

Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Antes bien, los servidores públicos deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, consistente en dar a conocer las tareas realizadas en determinado periodo, motivo por el cual su contenido debe aludir necesariamente a su actividad como funcionario.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-138/2017, determinó que la finalidad de la previsión constitucional establecida en el artículo 134, es evitar que el cargo público que ostenta un funcionario/a y los recursos públicos de los que dispone, sean utilizados para fines distintos a los planeados y presupuestados, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Así, en concepto de la Sala Superior, ni la normal legal, ni su interpretación por parte del Máximo Tribunal Constitucional establecen un formato o parámetro uniforme conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, esto implica que las personas funcionarias públicas están en libertad de utilizar la narrativa que consideren más adecuada para transmitir a la ciudadanía las acciones de gobierno realizadas en el periodo correspondiente, con la condición de que estos se refieran efectivamente a programas y acciones de gobierno.

Por cuanto hace al uso de imagen y voz del funcionario en cuestión, la Sala Superior determinó que en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se autoriza que, tratándose de informes de gobierno, la voz e imagen de las y los funcionarios pueda ser utilizada en la difusión de los mismos, pues ello atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, así como de la lógica de que el ciudadano identifique a la ciudadana o ciudadano que rinde el informe.

En suma, el orden jurídico mexicano prevé restricciones y límites para la rendición de informes de gestión y de labores a cargo de las y los servidores públicos y para los mensajes para darlos a conocer, que tienen que ver con tres aspectos básicos: territorial, temporal y de contenido.

Por lo que hace al **contenido**, de las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explicados párrafos arriba, se destaca, para lo que importa este asunto, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- La rendición de informes de labores, además de no contener elementos de naturaleza electoral o de promoción personalizada de alguna persona servidora pública, deberán realizarse con apego a **las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución General para todo tipo de propaganda gubernamental.**
- Las personas servidoras públicas deben ser cuidadosas con el tipo de información que difunden la cual, si bien no está sujeta a un formato o diseño particular, **no puede contener o hacer alusión a actividades o prácticas ajenas a la materia informada.**
- La promoción del informe **no implica un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública** anual por quien lo despliega.
- Las personas servidoras públicas deben respetar la finalidad de los mensajes de informes de labores, por lo que **su contenido debe aludir necesariamente a su actividad pública.**

PROHIBICIONES QUE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEBEN OBSERVAR A EFECTO DE AJUSTARSE A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

Constitución Federal.

Artículo 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...].”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidas las y los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, **no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos**.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos –en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al **deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales** de la ciudadanía a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos/as a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a las y los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de la ciudadanía, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción **tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral**.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las y los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal,⁶ por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma

⁶ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...].

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a, a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente:⁷

- a.** La obligación de toda persona servidora pública de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la

⁷ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y

- b. Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...].

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las y los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan **tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

Por lo que, **no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas servidoras públicas cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.**

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones:⁸

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁹
- **Obligaciones de autoridades públicas** no electorales, en proceso electoral: **carácter auxiliar y complementario.**¹⁰
- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹¹
- Permisiones a personas servidoras públicas: en su carácter de ciudadano/a, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹²
- Prohibiciones a personas servidoras públicas: **desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.**¹³

⁸ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

¹⁰ Idem

¹¹ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

¹² Criterio previsto en la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis I/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹³ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- **Especial deber de cuidado** de personas servidoras públicas: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁴

Asimismo, es un criterio orientador de la Sala Superior que, cuando las personas servidoras públicas estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.¹⁵

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir **la prohibición a las y los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato/a o candidato/a, a cargo de elección popular**, esto es, la obligación constitucional de las personas servidoras públicas de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, **lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político**, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que las personas servidoras públicas conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

¹⁴ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁵ Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo** en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) **o miembros de la administración federal, de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.**

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que **no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**¹⁶

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

¹⁶ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

¹⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, son los siguientes:¹⁸

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁹ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ respecto de que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato/a a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En este sentido, la Sala Superior²¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, ha precisado que se regulan dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de persona servidora pública alguna.

¹⁹ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

²⁰ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.

²¹ Ver SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

B. MATERIAL DENUNCIADO

En este sentido, el contenido del material denunciado, consiste en la pinta de múltiples bardas en el territorio de Baja California, que poseen la leyenda siguiente:



“JULIETA. DIPUTADA FEDERAL. MORENA LXV LEGISLATURA. INFORME DE ACTIVIDADES”

C. DECISIÓN

Como se adelantó, la parte quejosa denunció la probable vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y vulneración a las reglas de difusión del Informe Anual de actividades de servidores públicos, en aparente contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la colocación de múltiples anuncios panorámicos en diversos municipios de Baja California, alusiva al *INFORME DE ACTIVIDADES* de la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla.

Respecto de cual, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de lograr el cese de los hechos que constituyen las conductas denunciadas y con ello, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.

A. Improcedencia de la medida cautelar

Al respecto, este órgano colegiado determina la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en atención a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

1. Materiales que fueron retirados o sustituidos.

Mediante Actas circunstanciadas **INE/BC/JDE01-01OE/CIRC/01-2024**, **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, **INE/OE/BC/JDE-05/01/2024**, **INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE-06/01/2024** e **INE/OE/BC/JD08/01/2024**, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; **INE/BC/03JDE/OE/CIRC/01/27-01-2023**, de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro; instrumentadas por los órganos desconcentrados de este Instituto en funciones de Oficialía Electoral, se hizo constar que las pintas de bardas motivo de inconformidad, ubicados en las direcciones que se indican enseguida, ya no se encuentran visibles.

- ✚ Pinta de barda ubicada en el domicilio de Río Americano, 3133, Zona sin Asignación de nombre de colonia, Mexicali, Baja California.
- ✚ Pinta de barda ubicada en el domicilio de Real Virreyes, 21190, Mexicali, Baja California.
- ✚ Pinta de barda ubicada en el domicilio de Contadores 2844, Conjunto Urbano Universitario, 21165, Mexicali, Baja California.
- ✚ Pinta de barda ubicada en el domicilio de Zona Urbana Rio Tijuana, 22010, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de barda ubicada en el domicilio de Carlos Pacheco 7, Ensenada, Baja California.
- ✚ Pinta de tres bardas ubicadas en Privada del Olivo 42, Villa del Álamo, 22170, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de tres bardas ubicadas en Privada del Olivo 42, Villa del Álamo, 22170, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de barda en Privada del Kiwi 80, Villa del Álamo, 22170, Baja California.
- ✚ Pinta de dos bardas en Calle del Encino, Villa del Álamo, 22170, Baja California.
- ✚ Pinta de siete bardas ubicado en Sánchez Taboada, Baja California.
- ✚ Pinta de dos bardas ubicadas en el domicilio de Privada canaria H4, Villa del Álamo, Baja California.
- ✚ Pinta de barda Privada del Olivo, 13, 22170, Baja California.
- ✚ Pinta de barda Privada del 22170, Villa del Álamo, Baja California.
- ✚ Pinta de barda Privada del Olivo 7, 22170, Baja California.
- ✚ Pinta de barda Esperanza 109, Soler, 22530, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de barda 22530, De la Paz 213, Soler, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de cuatro bardas ubicada en Vía Internacional, Alemán, 22050, Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de ocho bardas ubicadas en Escobedo 6450, Zona Norte, 22000 Tijuana Baja California.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

- ✚ Pinta de dos bardas ubicadas en Avenida J 194-160, Zona Norte, 22000 Tijuana, Baja California.
- ✚ Pinta de quince bardas ubicadas en Arias Bernal 133, Zona Norte, 22000, Tijuana, Baja California.

En este sentido, el dictado de medidas cautelares es improcedente, al tratarse de actos consumados de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el citado artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos de lo dispuesto en la fracción II del mismo dispositivo legal.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, ni respecto de material del que no se tiene comprobada su existencia o difusión, puesto que, como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

De ahí que, la emisión de un pronunciamiento, en sede cautelar, con relación a la posible afectación que tales espectaculares pudieran causar a los principios de neutralidad, imparcialidad, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a Adán Augusto López Hernández, en su carácter de entonces Secretario de Gobernación, actual aspirante a obtener una candidatura al cargo de Presidente de la República en el próximo proceso electoral federal 2023-2024 por el partido político MORENA, versaría sobre actos consumados de manera irreparable.

2. Material cuyo contenido no es visible en su totalidad.

Mediante Acta circunstanciada **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Vocal Secretaria de la 02 Junta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California en funciones de Oficialía Electoral, se hizo constar la existencia de restos de una barda caída en cuyos restos percibió que se encontraba colocada la pinta denunciada, tal como se muestra enseguida:

No.	Ubicación	Imagen representativa
1	Colonia Porvenir, en un lote baldío ubicado en Calzada Ciudad del Sol y Carretera Tijuana-Mexicali.	

De lo expuesto, se observa que no existe base para el dictado de medidas cautelares debido a que, de la imagen certificada por esta autoridad, en funciones de Oficialía Electoral correspondiente al espectacular ubicado en la dirección *Colonia Porvenir, en un lote baldío ubicado en Calzada Ciudad del Sol y Carretera Tijuana-Mexicali*, si bien, se advierten restos de lo que aparentemente pudiera tratarse de la publicidad denunciada, no obstante, lo cierto es que, la misma no es identificable, y por tanto no es posible determinar si es aquélla que fue motivo de denuncia.

Por tanto, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de **actos irreparables**, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En este sentido, el dictado de medidas cautelares respecto de los espectaculares analizados en el presente apartado es **improcedente**, al tratarse de actos irreparables, con fundamento en lo previsto en el citado artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación **no prejuzga** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

B. Procedencia de la medida cautelar

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determina **procedente la solicitud de medidas cautelares** formulada, por María Magdalena Pérez Torres, atento a las consideraciones y razonamientos siguientes:

En el apartado denominado “*Conclusiones*”, se estableció que, de conformidad con lo asentado en Acta circunstanciada **INE/OE/BC/JDE-02/AC01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California, se tiene que, al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se localizó la pinta de una barda en la colonia División del Norte, entre las calles 7 Leguas y División del Norte, tal como se muestra enseguida:



Asimismo, de conformidad con el Acta circunstanciada **INE/OE/BAJA CALIFORNIA/JDE-06/01/2024**, suscrita por la Vocal Secretaria de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Baja California, se tiene que, al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en el domicilio ubicado en calle Cañón Azteca 4700, Cañón Azteca, 22523, Tijuana, Baja California se constató la existencia de la barda denunciada, lugar en el que una persona sin identificarse, manifestó ser la propietaria del inmueble y haber otorgado su consentimiento para que se pintara la propaganda motivo de inconformidad, como se muestra a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023



A partir de las evidencias anteriores, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a las pintas de bardas que se analizan, se advierte que su difusión pudiera **contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En lo concerniente al **elemento temporal**, pues del análisis realizado por este órgano colegiado, se advierte que, en términos de lo difundido por la propia Diputada Federal en su red social verificada *Facebook*, la rendición de su informe de labores legislativas la llevó a cabo el pasado **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

En efecto, de las constancias de autos, en específico de las Actas circunstanciadas ya referidas, se advierte que la difusión del material propagandístico para la difusión del Informe de Labores de la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, se difunde de manera extemporánea en exceso; esto es, su permanencia en los lugares ya señalados ha excedido los cinco posteriores a la rendición de cuentas, que se establecen como permitidos para ello, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Octubre 2023												
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01 de noviembre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Informe	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
Previos								Posteriores				

Por lo que hace al **elemento objetivo**, en el contexto de la publicidad se hace alusión al **“INFORME DE ACTIVIDADES”**, de la legisladora denunciada, esto es, se advierte que el contenido de la propaganda analizada, en apariencia del buen derecho, se encuentra encaminada a dar a conocer a la ciudadanía el presunto desempeño de las actividades legislativas de la servidora pública en cuestión, toda vez que como legisladora, su trabajo es participar en la creación de normas federales, siendo que en términos de lo analizado en los recursos SUP-REP-138/2017 y SUP-RAP- 643/2017, basta con que existan expresiones relacionadas con programas o iniciativas relacionadas con el trabajo de la servidora pública, para que el mismo se considere un genuino trabajo de rendición de cuentas.

En relación al elemento **personal**, de la revisión preliminar, al material denunciado se puede apreciar el nombre de la legisladora denunciada, empero, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, no puede considerarse como una promoción personalizada de la servidora pública, en virtud de que, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mero hecho de que la propaganda institucional tenga el nombre e imagen del servidor público no es suficiente para que actualice en automático la promoción personalizada de la servidora pública (SUP-RAP-49/2009).

Así pues, en sintonía con las previsiones fijadas por la jurisdicción para valorar si se está en presencia o no de conductas contrarias a la norma electoral, en específico a la indebida promoción personalizada de personas servidoras públicas, esta autoridad realizará un análisis conjunto a los elementos personal, objetivo y temporal de la publicidad analizada.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar se advierte que la permanencia de la publicidad motivo de análisis en el presente apartado no encuentra cobertura legal, pues ha transcurrido en exceso el tiempo permitido para tal efecto, lo que podría contravenir lo establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí, la **procedencia** de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

En este sentido, es claro que la difusión de las pintas de bardas bajo estudio, desde una perspectiva preliminar, es contraria a derecho, pues su contenido pudiera afectar la equidad en la contienda del proceso electoral en curso.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

EFFECTOS

Se **ordena** a la **Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla**, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la propaganda pintada en las bardas de los inmuebles que se indican enseguida:

Colonia División del Norte, entre las calles 7 Leguas y División del Norte



Calle Cañón Azteca 4700, Cañón Azteca, 22523, Tijuana, Baja California



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023



Así como, la colocada en cualquier otra ubicación en que se haya difundido el mismo contenido o similar, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra.

Cabe señalar que no pasa desapercibido para esta autoridad que, por lo que hace a la segunda de las ubicaciones, se tiene constancia de que, aparentemente quien se ostentó como persona propietaria del inmueble, autorizó la pinta de la barda en cuestión, no obstante, el consentimiento de una persona que no se identificó, aún cuando lo hubiere realizado, no exime a la Diputada Federal denunciada del cumplimiento de la normativa de la materia, de ahí que, el retiro de tal propaganda se debe llevar a cabo.

Tampoco es ajeno a esta autoridad, que Julieta Andrea Ramírez Padilla, presentó escritos de deslinde respecto de los hechos motivo de inconformidad, sin embargo, tal como fue asentado en el cuerpo de la presente determinación, consta en autos que la propia Diputada Federal hizo del conocimiento mediante su red social *Facebook* que rendiría su informe de actividades el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, época en la que se difundió la propaganda alusiva a ese acto de rendición de cuentas en diversos municipios de Baja California y no acompañó a su escrito, algún elemento que la desvinculara de dicha publicidad más que su dicho; aunado a que, la procedencia o no del mismo, será motivo del análisis del fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

acuerdo esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

Asimismo, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera necesario hacer un recordatorio a **Julieta Andrea Ramírez Padilla** que, **en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

C. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Asimismo, respecto a que los hechos denunciados que a juicio del quejoso actualizan un probable uso indebido de recursos públicos, vulneración al principio de neutralidad y promoción personalizada con impacto en el proceso electoral federal actualmente en curso, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

De igual suerte, del estudio preliminar a la propaganda denunciada, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la misma no puede ser considerada como propaganda gubernamental y, por tal motivo, el estudio respecto de la posible



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

actualización de promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada, corresponderá al fondo del asunto.

Cabe señalar que, respecto a dicha temática, deberá ser analizada en el fondo del asunto por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, pues se trata de una conducta accesorio, que puede o no configurarse, a partir de que se acredite la conducta principal.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares formulada por **María Magdalena Pérez Torres**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral 2, apartado A** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares formulada por **María Magdalena Pérez Torres**, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO, numeral 2, apartado B** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-53/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MMPT/JL/BC/1368/PEF/382/2023

TERCERO. Se ordena a la Diputada Federal Julieta Andrea Ramírez Padilla, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **veinticuatro horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para retirar la publicidad pintada en las bardas a que se refiere el considerando **CUARTO, numeral 2, apartado B** de la presente determinación; **así como, la colocada en cualquier otra ubicación** en que se haya difundido el mismo contenido o similar, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena realizar un recordatorio a **Julieta Andrea Ramírez Padilla**, que, **en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

QUINTO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ